



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 09 DE MAYO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00433-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: GUIDO JUAN MEDRANO PELUFFO
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA RITA – DISTRITO DE CARTAGENA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por URIEL PEREZ MARQUEZ, en calidad de apoderado(a) judicial de la SOCIEDAD EDIVAL INGENIERIA y de CARLOS BOCANEGRA DE LA TORRE, visible a folios 260-263 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 10 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 14 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

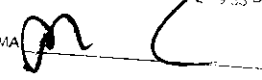
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



PÉREZ MÁRQUEZ CO.
www.perezmarquezconsul

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTAN- 2017-00433-00
REMITENTE: FERNANDO LAMBIS BENITEZ
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEA.
CONSECUTIVO: 20190365689
N.º FOLIOS: 12 --- No. CUADERNOS: 2
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 1/03/2019 12:19:33 PM

FIRMA 

260

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Radicado: ~~13-001-31-05-004-2017-00317-00~~ 4501 11
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: GUIDO JUAN MEDRANO PELUFFO
Demandado: CONSORCIO SANTA RITA- DISTRITO DE CARTAGENA

2017-00433

Referencia: *Contestación demanda*

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.830 expedida por el C. S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD EDIVAL INGENIERIA con NIT 830.057.735-1 y del señor CARLOS BOCANEGRA DE LA TORRE con CC 19.459.893, como persona natural acudo ante usted para CONTESTAR la demanda, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo respetuosamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de fundamento legal para prosperar. Esto de acuerdo a lo debidamente demostrado en las razones de la defensa que a continuación paso a desarrollar.

PRIMERA: No deberá prosperar toda vez que no estamos bajos los requisitos legales y fácticos de una acción in rem verso y en consecuencia no podemos hablar de que exista responsabilidad de carácter extracontractual y por ende no existe perjuicios materiales y morales causados por mis representados.

SEGUNDA: No deberá prosperar toda vez que no se generó daño alguno atribuible a mis representados.

TERCERA: No deberá prosperar toda vez que mis representados no generaron ningún daño que pueda proceder a una reparación de carácter moral

CUARTA: No deberá prosperar por lo anteriormente mencionado.

QUINTA: No deberá prosperar por lo anteriormente mencionado.

SEXTA: No deberá prosperar por lo anteriormente mencionado.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta. Las afirmaciones aquí contenidas deberán ser probadas por el demandante.



AL TERCERO: No me consta. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL CUARTO: No me consta. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL QUINTO: No es un hecho son juicios de valor sin ningún carácter probatorio sobre una obligación de la interventoría.

AL SEXTO: No es un hecho, es un prejuizgamiento sin ningún fundamento probatorio.

AL SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, ya que según los documentos presentados existió una solicitud ante la Procuraduría Judicial pero no es cierto la falta de pago por parte del consorcio.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto, se presentó la solicitud de conciliación según documentación aportada.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto según documentación aportada.

AL DÉCIMO: Es parcialmente cierto según documentación aportada.

AL UNDÉCIMO: No me consta. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL DUODÉCIMO: No me consta. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una valoración subjetiva del accionante.

AL DÉCIMO QUINTO: No es un hecho relevante para el proceso en cuestión.

AL DÉCIMO SEXTO: No es un hecho relevante para el proceso en cuestión.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

DEL HECHO DECIMO OCTAVO AL VIGÉSIMO: Son hechos irrelevantes para el proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Esto deberá probarse en la correspondiente etapa procesal.

AL VIGÉSIMO TERCERO: NO ES UN HECHO.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IN REM VERSO

El accionante propone la acción in rem verso ocasionada por un supuesto enriquecimiento sin justa causa de parte de los demandados en contra de su representado, pero para proceder a llegar al caso en concreto, es vital analizar los requisitos y la procedencia de dicha acción. El H. Consejo de Estado fija los siguientes parámetros para dar viabilidad a dicha acción:

“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la acción de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la acción de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º)”¹

En dicho fragmento jurisprudencial, la honorable corporación explica que para exista un enriquecimiento sin causa y por ende para efectuar una *actio de in rem verso*, es necesario estar acorde de la normatividad legal y constitucional, en este ámbito el requisito mínimo estar frente a un contrato estatal con todos sus requisitos esenciales, entre eso su solemnidad, partiendo desde esa idea llegamos al caso en concreto, donde se evidencia que si acaso existió una relación contractual que por el material probatorio presentado no se prueba dicha relación, pero presume una relación entre el consorcio y el demandante, no hay evidencia alguna o presunción correspondiente que existiera un contrato estatal entre el demandante y una entidad pública, solo resalta según el hecho tercero que el vínculo del accionante con mis defendidos y, consecuentemente, con el consorcio, es un contrato de forma verbal, rompiendo con los requisitos básicos para dicha acción y así generar las bases para esta controversia jurídica.

De esta guisa es el decir del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, con el número de identificación 24.897 donde concluyó que la ejecución de prestaciones SIN QUE MEDIE un contrato estatal con todas sus formalidades no justifica el pago:

“En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia. “

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012)., Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)



262

Y resalta dicha sentencia casos excepcionales y donde prima el interés público o general, donde puede proceder dicha acción sin que se cumpla con todas las formalidades expuestas de un contrato estatal:

A) “Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) “En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) “En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”

Según lo desarrollado por el accionante en el acápite de hechos y el material probatorio recaudado hasta esta fase del proceso es claro que NO nos encontramos en ninguna de las tres circunstancias descritas por la jurisprudencia, lo que sí se evidencia es un acto de temeridad de encajar parámetros legales alejados de la realidad fáctica, sin tener en cuenta los requisitos mínimos de dicha acción.

Inexistencia de la obligación:

En la documentación presentada por el accionante no se detalla prueba alguna de que existiera una relación contractual entre el demandante y el consorcio y por ende con alguno de los consorciados, teniendo en cuenta que los documentos presentados que tenían la intención de probar dicho vínculo son; unas fotografías genéricas y unas hojas de cuaderno llamada “bitácoras de trabajo”

De lo mencionado no se encuentra participación alguna de los miembros que hacen parte del consorcio o del representante legal del consorcio como tal, resaltando que no existe ningún documento presentado que se acerque a una orden directa entre el concesionario y el demandante, o alguna factura efectuada donde se acepte que existe una obligación latente u otro método probatorio donde demuestre que estuvo vinculado a la obra mencionada.

En consecuencia, dentro del material aportado por el demandante ninguna puede llevar mediante el juicio de la sana crítica que exista una relación contractual entre el accionado y el consorcio en cuestión, ya que las fotografías, “bitácora del trabajo” y los testimonios solicitados, ninguno refleja ni sumariamente una participación del consorcio o los concesionarios, entonces ya que el vínculo o relación contractual con el material entregado



hasta el momento no esta claro, mucho menos podemos decir que exista un daño causado por la parte demandada frente al accionante que necesite ser reparado o resarcido.

La genérica:

Solicito a esta H. Corporación, que si se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, se declare teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 82 del CGP, que va acorde a lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al señor juez lo siguiente:

Declárese probadas las excepciones propuestas en este memorial y en consecuencia, se sirva negar las pretensiones de la demanda, por ausencia total de responsabilidad de mi mandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante en Barrio Centro, Sector La Matuna, Edificio San Jose Oficina 306 o al correo electrónico; perezmarquezconsultores@gmail.com . Tel 3138475108

El accionante en el lugar expresado en su libelo.

Cordialmente,

URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ
Apoderado Judicial



PÉREZ MÁRQUEZ CONSULTORES
www.perezmarquezconsultores.com

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E S D

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GUIDO JUAN MEDRANO PELUFFO
Demandado: CONSORCIO SANTA RITA- DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.
Radicado: 13001-23-33-000-2017-00433-00

CARLOS BOCANEGRA DE LA TORRE, mayor de edad, identificado con C.C. 19.459.893 actuando en nombre propio, manifiesto que otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **URIEL ÁNGEL PÉREZ MÁRQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.184.175 de Cartagena, abogado titulado e inscrito, titular de la T. P. No. 145.830 del C. S. de la Judicatura, residente en Cartagena de Indias, para que represente nuestros intereses en el asunto de la referencia.

Nuestro representante judicial ostenta todas las facultades generales para la defensa de nuestros intereses, entre ellas las de presentar escritos a nuestro nombre, interponer los recursos de ley y en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir este poder, reasumirlo, aportar y asistir a la práctica de pruebas, además queda relevado de costas y gastos judiciales.

Doy Poder,


C.C. 19.459.893

Acepto,


URIEL ÁNGEL PÉREZ M.

C.C. No. 73.184.175 de Cartagena
T.P. No. 145.830 del C. S. de la J

Señor

6





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



14060

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: **CARLOS EDUARDO BOCANEGRA DE LA TORRE**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019459893, presentó el documento dirigido a **AL INTERESADO** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

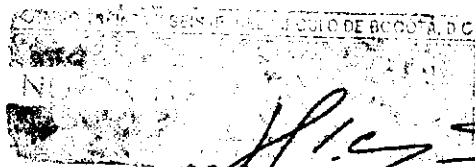


8fonousus1yk
25/02/2019 - 14:22:06:755



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS
Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8fonousus1yk

Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.



2